

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África su-  
jetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* —  
Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este  
BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta  
el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-  
bilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encu-  
arnación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII  
(q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA  
EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE  
DE ASTURIAS e Infantes y demás per-  
sonas de la Augusta Real Familia,  
continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

(De la *Gaceta* núm. 2.)

### Gobierno Civil

#### Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Real orden telegráfica de 30 de diciembre de 1923, por la cual se mandaba dejar en suspenso la formación de LISTAS DE ELECTORES PARA COM-PROMISARIOS; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de febrero de 1877.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los Ayuntamientos se proceda, como servicio urgente, al cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Burgos 1.º de enero de 1925.

El Gobernador interino,  
**Enrique Robles.**

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Existen en el extranjero, principalmente en las naciones de Oriente y en algunas del Continente americano, antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles, y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad. Muchos de ellos están en la errónea creencia de que la poseen y de que para su disfrute sólo les falta algún requisito externo que con equivocado empeño solicitan; otros esperan una naturalización en masa de la colectividad de hispanófilos militantes a que pertenecen y son muchos los casos en que esta misma condición de aspirantes a la nacionalidad española les hace encontrarse con ninguna.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código civil indican la manera de adquirir la condición de español y existen para formular las peticiones correspondientes, normas adecuadas en derecho, las dificultades que ofrecen éstas para esa categoría de individuos han sido en la práctica insuperables, agravando por esto y con transcurso del tiempo su situación, verdaderamente anómala.

Por esto, el Directorio Militar, investido de los poderes que el Real decreto de 15 de septiembre del año próximo pasado le otorgó, ha debido ocuparse de remediar este estado

de cosas, no tan sólo para atender reiteradas súplicas de quienes aparecen ante los Gobiernos extranjeros en la condición de cuasi naturalizados, y no podrían permanecer indefinidamente en esta situación indecisa, sino ante la consideración patriótica de que esos elementos son en general conocedores de nuestro idioma y han de resultar propicios mediante la naturalización a difundirlos en beneficio de nuestras relaciones culturales en países lejanos en los cuales forman colonias que pueden ser de verdadera utilidad para España.

No siendo posible atender la petición de naturalización por colectividad, procedimiento inaceptable teóricamente por los graves inconvenientes que pudiera originar e impracticable en España con arreglo a su legislación, de acuerdo con ésta, no cabe otro sistema que la solicitud individual para examinar separadamente las circunstancias de cada aspirante y otorgar la concesión mediante los requisitos exigidos por los artículos 25 del Código civil y 101 de la ley del Registro civil.

No es de presumir que la aplicación de estos preceptos legales pueda constituir en todos los casos la dificultad prevista que ahora se trata de remediar en lo posible, toda vez que es de esperar que para la obtención de la ciudadanía de una manera definitiva y legal no vacilen los beneficiados en realizar su viaje a España a fin de hacer la manifestación a que dichos artículos se contraen de renunciar a toda otra nacionalidad y para jurar la Constitución de la Monarquía. Pero las circunstancias especiales a que antes se ha hecho referencia con rela-

ción a los individuos de que se trata, pueden justificar la imposibilidad—siempre que sea alegada en los términos hábiles que al efecto se establecerán—para que aquéllos se trasladen a España; y siendo esto así, debidamente comprobado, no puede haber inconveniente (ya que no ha de pugnar con la ley ni alterar sustancialmente sus preceptos) en aplicar a esos casos, por analogía, lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil, que al conceder a los hijos de extranjeros, nacidos en España, la facultad de optar por la nacionalidad española cuando lleguen a la mayor edad, les autoriza, si residen en el extranjero, para hacer esta manifestación ante los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno español. Y para el fin indicado, se hace la adaptación consiguiente de los citados artículos, que si bien obedecen a la necesidad—apreciada como supuesto sustantivo y basada en una doble consideración política y sentimental—de que el extranjero tome posesión real de la ciudadanía española en territorio español que lo sea por su propia naturaleza y no por una ficción de territorialidad, son también expresión de un precepto adjetivo de cuya observancia se declaran exceptuados aquellos casos en que, por claros motivos étnicos e históricos de larga convivencia, se presume vehementemente una como posesión anterior, no pérdida de la cualidad nacional, y en que por lo mismo, representa la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente. Así nunca podrá considerarse arbitrario que los que obtengan carta de naturaleza con la facul-

tad de su inscripción en los Registros diplomáticos y consulares gozan de la plena nacionalidad española con los derechos y obligaciones a ella inherentes. Pero si esta concesión ha de ser equitativa, no constituyendo un régimen de excepción, ha de tener un término para cuando desaparezcan las causas que la han motivado, por lo cual el plazo que se fija es lo suficientemente amplio y con la condición absoluta de que los que dentro del mismo no hayan obtenido carta de naturaleza, de acuerdo con este Decreto, quedarán sujetos a la legislación vigente para la adquisición de nuestra nacionalidad y no podrán invocar derecho de protección alguno de España, que les será automáticamente cancelado el 31 de diciembre de 1930.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 20 de diciembre de 1924.  
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M. Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fuesen españoles por los Agentes de España en el extranjero, podrán promover hasta el término del plazo, que improrrogablemente finará en 31 de diciembre de 1930, el expediente en la forma acostumbrada para la petición de carta de naturaleza, y en el mismo, además de los requisitos demostrativos de las circunstancias antes expresadas, se tendrá en cuenta los relativos a la ausencia de cualidades negativas para alcanzar la gracia.

Cuando se haga la solicitud correspondiente diciendo que el petionario no va a fijar su residencia en España, y alegue al mismo tiempo motivos que le impiden cumplir el requisito que para este caso exige la ley, podrán obtener la dispensa de su viaje a España para realizar la inscripción de la carta de naturaleza, y entonces, la que verifiquen en los Registros diplomáticos y consulares producirá todos los efectos para el pleno disfrute de la nacionalidad española.

Artículo 2.º Dentro del plazo y condiciones fijados en el artículo anterior, se entenderá aclarado el sentido del artículo 25 del Código civil y modificado el artículo 101 de la ley de Registro civil, para que la declaración, renuncia y correspondiente inscripción de los individuos beneficiados por este Decreto que no fijen su residencia en España sea válida cuando se haga en los registros diplomáticos y consulares.

Podrán así realizarla todos los interesados ante el agente del punto más próximo, y éste inscribirá el acta en el Registro de que esté en cargo, remitiendo copia a la Dirección del ramo para que repita la inscripción en su Registro. A los mismos efectos se entenderá ampliado con un sexto párrafo el artículo 6.º de la ley de Registro civil, que enumera los actos inscribibles en los Registros diplomáticos y consulares.

Artículo 3.º Expirado el plazo improrrogable, que termina en 31 de diciembre de 1930, los individuos que en el transcurso del mismo no hubiesen pedido la carta de naturaleza aprovechando las condiciones y requisitos mínimos mencionados en el artículo 1.º, dejarán de tener la consideración de protegidos, cualquiera que sea el fundamento que para ello aleguen, y no podrán invocar en lo futuro excepción alguna en la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las autoridades diplomáticas y consulares de España no expedirán por ningún concepto, pasado dicho plazo, certificado alguno relacionado con protección que no esté expresamente reconocida como válida por las naciones en que ese derecho pueda ser ejercitado autorizadamente.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º

Dado en Palacio a veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 356.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Herminio Gil, don Angel Rubio y D. Torcuato Martínez, industriales de Soria, contra providencia del Gobernador civil, que confirmo la clasificación de los establecimientos que en dicha capital expenden bebidas alcohólicas y el régimen de apertura y cierre de cada clase acordados por la Delegación local del Consejo de Trabajo para la aplicación de las leyes de la Jornada mercantil y del Descanso dominical.

Resultando que, a los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 27 de diciembre de 1923, la mencionada Delegación local clasificó los establecimientos a que se refiere la citada disposición en tres grupos, incluyendo en uno a las tabernas, en otro a los cafés y en el tercero a los establecimientos de los recurrentes, por estimar que estos últimos, denominados bares, participan de los dos aspectos de café y tabernas, no pudiendo ser considerados como cafés económicos porque si bien expenden café no es éste su único y principal comercio, sino que también se consume en ellos vino y toda clase de bebidas alcohólicas, diferenciándose muy poco en realidad de las tabernas:

Resultando que como consecuencia de tal clasificación, la Delegación local fijó tres honorarios distintos para la apertura y cierre de los establecimientos, uno para los de cada grupo:

Resultando que contra tales acuerdos apelaron los dueños de los bares ante el Gobernador civil, quien previo informe de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, desestimó el recurso y confirmó el acuerdo de la Delegación local, motivando la alzada ante este Ministerio, por la que los recurrentes solicitan que se revoque la providencia del Gobernador y que sus establecimientos sean equiparados a los cafés económicos y sometidos, por tanto, al régimen de apertura y cierre señalado para éstos:

Considerando que la clasificación de los establecimientos a que se refiere la Real orden de 27 de diciembre de 1923, tiende a distinguir los que han de ser considerados como tabernas y sometidos, por consiguiente, al régimen general de las

leyes de la jornada mercantil y del descanso dominical, salvo las autorizaciones previstas en cuanto a este último precepto para las poblaciones menores de 10.000 habitantes, y aquellos otros que puedan ser equiparados a los cafés, casas de comidas, restaurantes, cafés económicos, cervcerías, etc., exceptuados por el artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918 y por el artículo 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, de las normas generales de aplicación de las citadas leyes; sin que la mencionada Real orden de 27 de diciembre de 1923 autorice otras distinciones entre aquellos establecimientos, ni la determinación de un grupo especial para los bares, sino que refiriéndose expresamente a éstos y reconociendo que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, declara que por la índole de ellos y por las necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas, y dispone en su apartado 7.º que «se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas», de donde se deduce bien claramente que han de ser incluidos entre los primeros o entre las segundas, teniendo para ello presente aquella consideración fundamental, esto es, que solamente cuando se limiten al comercio propio de las tabernas serán equiparados a éstas aun cuando se denominaran bares y estuvieran clasificados como cafés económicos a los efectos de la tributación industrial, circunstancia que, en efecto, no decide para la aplicación de las leyes sociales; pero que en los demás casos serán considerados como cafés económicos y les alcanzarán, por tanto, las excepciones que las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil han previsto para esta última clase de establecimientos:

Considerando que clasificados los establecimientos denominados bares, según lo anteriormente expuesto, como cafés económicos o como tabernas, han de ajustarse, bien al horario de apertura y cierre que para los primeros determine por sí el gremio, o bien al que para las tabernas señale la Delegación local, sin que sea lícito a ésta fijar a los bares un horario especial, privando a sus dueños, en el primer caso, del derecho que les concede el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil, a influir con su voto en el acuerdo del gremio respecto al régimen de aper-

tura y cierre, y rompiendo, tanto en un caso como en otro, la uniformidad preceptuada en los artículos 2.º y 17 del Reglamento de la citada ley:

Considerando que solamente con tales interpretaciones puede cohererarse lo que en concordancia con el artículo 17 de la repetida ley y el 23 de su Reglamento se precepúa en la disposición 10 de la misma Real orden de 27 de diciembre de 1923, la cual textualmente dice: «Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al copeo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por tabernas en las horas que éstas pertenezcan cerradas».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime el recurso interpuesto por D. Herminio Gil y otros industriales de Soria y que por la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha capital se clasifique nuevamente a los bares, equiparándolos a los cafés económicos o a las tabernas, con sujeción a lo que dispone el apartado 7.º de la Real orden de 27 de diciembre de 1923, debiendo los bares, según resulte de esta nueva clasificación, quedar sometidos al régimen de apertura y cierre que para los cafés económicos determine el gremio por sí, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil y concordantes del Reglamento, o al que para las tabernas fije o haya fijado la misma Delegación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunós.—Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

(De la Gaceta núm 352)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

En virtud de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de septiembre próximo pasado, se saca a concurso la plaza vacante que de Corredor de Comercio existe en esta Plaza, dándose un plazo de veinte días, contados desde el de la fecha de la publicación de este anuncio para la presentación de solicitudes en este Gobierno, Sección de Trabajo.

Los documentos que aportarán los solicitantes, son los que a continuación se expresan:

Instancia al Sr. Subsecretario de

Trabajo solicitando ser admitido al concurso.

Certificación legalizada de la partida de nacimiento.

Certificación de Penales.

Información judicial «ad perpetuam» en la que tres comerciantes inscritos en el Registro Mercantil acreditan la buena conducta moral y probidad del solicitante.

Informe acerca de la aptitud emitido por la Cámara de Comercio y certificación del Colegio de Corredores más próximo, acreditando haber sufrido ante la Junta Sindical del mismo el examen de aptitud que hace referencia el vigente Reglamento para el Régimen interior de los Corredores de Comercio en España.

Lo que, en virtud de las disposiciones reglamentarias, se publica en este periódico oficial.

Burgos 29 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

### OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que los días 12 y 13 de enero próximo venidero tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villalbilla de Gumiel el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción de la carretera de Gumiel de Hizán a Huerta del Rey, trozos 1.º y 2.º.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de las fincas expropiadas.

Burgos 30 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Pinilla de los Barruecos para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal durante los días del 5 al 20 de enero próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 30 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Riocavado para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 5 al 20 de enero próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 31 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea, se halla depositada en aquella localidad una pollina de las señas siguientes: negra por el lomo y morro, tripa blanca, como de 10 años y de alzada regular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 31 de diciembre de 1924.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Francisco Sierra Gutiérrez, en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Vivar Alvarez Juan María Pedro, hijo de Juan y de Juliana, natural de Madrid, de estado casado, fotógrafo, de 37 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, con objeto de ser reducido a prisión según orden de la Superioridad.

Dado en Burgos a 28 de diciembre de 1924.—Francisco Sierra.

### Requisitoria.

Arranz Reyes (Cirilo), hijo de Zacarias y de Agustina, natural de Berlangas (Burgos), de estado soltero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'73 metros, domiciliado últimamente en dicho pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al 6.º Regimiento de Intendencia para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor, Capitán de Caballería, D. Rafael Ibáñez de Aldecoa, en Capitanía General, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 29 de diciembre de 1924.—El Juez de instrucción, Rafael I. de Aldecoa.

## ACUERDOS MUNICIPALES

### Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de esta villa en el mes de octubre último.

Día 4.—Quedó enterada la Comisión de la recaudación hecha de las aguas que tiene el Ayuntamiento cedidas para casas particulares.

Se acordó hacer varios pagos por obras hechas y objetos comprados que asciende a 298'75 pesetas.

Y quedar enterada esta Comisión de la contestación dada por el Ingeniero de Caminos Sr. Aguinaga a la comunicación dirigida por este Ayuntamiento dándole traslado del acuerdo tomado por el mismo, en el que se acordó dar el nombre de dicho señor al paseo del Soto Pequeño y colocar a la entrada su busto en bronce.

Día 11.—Se aprobó la cuenta de los gastos hechos con motivo de la fiesta del 18 de septiembre de este año, su importe de 183'49 pesetas, y la de los jornales devengados por Nemesio Ruiz que ascienden a 51'75 pesetas.

Día 18.—Quedó enterada la Comisión de la recaudación hecha por el arbitrio sobre el inquilinato de esta villa en el primer trimestre.

Se acordó conceder a perpetuidad, a D. Tomás y D.ª Luisa Pereda, seis metros cuadrados de terreno en el Cementerio municipal, según tienen solicitado.

Dejar sobre la mesa la instancia presentada por D. Urbano Sainz Rozas, sobre permuta de nueve metros de terreno en el Cementerio municipal.

No acceder a la petición que hace el Capellán de las monjas del Hospital de esta villa, de que por este Ayuntamiento se le gratifique con alguna cantidad, por no haber consignación en el presupuesto para ello.

Día 25.—Se acordó en la instancia del Sr. Rozas, que quedó sobre la mesa en la sesión anterior, que tratándose de terrenos particulares los

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de noviembre de 1924.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Rabia.....	Fresno de Riotirón..	Canina..	1	1
Carbunco bacteridiano...	Peñaranda.....	Ovina...	20	20
Peritonemia exudativa contagiosa...	Dos.....	Bovina..	4	»
Fiebre aftosa.....	Nueve.....	Idem....	344	»
Idem.....	Seis.....	Ovina...	515	»
Viruela.....	Quince.....	Idem....	2557	57
Mal rojo.....	Peñaranda.....	Porcina.	16	16
Cólera aviar.....	Sotoscueva.....	Gallinas.	22	22
Totales.....			3479	116

Burgos 27 de diciembre de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Alcaldía de Alfoz de Bricia.

Formado el régimen de carta de este distrito municipal, con arreglo a lo que determinan los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal y 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, durante dicho plazo pueden examinarle las personas interesadas y promover las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfoz de Bricia 24 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Torres y Peña.

Alcaldía de Hoyales.

Formado el régimen de carta de este Municipio para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y promover las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hoyales 24 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Bernardo Sancho.

Alcaldía de Ayuelas.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las per-

sonas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Ayuelas 20 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Pío Pérez.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes a los ejercicios 1918-19, 1919-20, 1920-21, 1921-22 y 1922-23, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Peñaranda de Duero 29 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Cefarino Mateo.

Anuncios particulares

Acreeadores de Hijo de Marcellino Rodriguez.

Se les convoca a junta general, que tendrá lugar el día 10 del corriente mes, a las once y media de la mañana, en la Cámara de Comercio de esta ciudad, para darles cuenta de las gestiones realizadas, aprobación de cuentas y reparto de las cantidades hechas efectivas. Los que no pudieran asistir deberán delegar su representación en cualquier acreedor, poniéndolo en conocimiento de la Comisión.

cuales han sido cedidos por esta Ayuntamiento, no puede esta Comisión resolver sobre lo solicitado.

Autorizar a D.ª Trinidad Díaz Saravia, para abrir una puerta en la fachada principal de la casa de su propiedad, sita en la calle de Santa Marina, número 8.

Aprobar la cuenta del carpintero D. Saturio del Rio, por el arreglo de las habitaciones de la casa-escuela de niños, su importe 78'25 pesetas.

Y quedar enterada esta Comisión de la comunicación de la Sección de Pósitos referente al de Bocos, de este término municipal.

Villarcayo 10 de diciembre de 1924.—Felipe de la Peña.

El anterior extracto se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme ordena el artículo 136 del Estatuto municipal vigente, extendiéndose la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Villarcayo a 10 de diciembre de 1924.—Felipe de la Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 28 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 31 al 40 de la carretera de Burgos a Bercedo, cuyo presupuesto asciende a 42.630'27 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927 y la fianza provisional de 2.180 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero de 1925, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, *Gaceta* del 13.

Madrid 24 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinario.

Hasta las trece horas del día 28 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 28 de la carretera de Burgos a Soria, cuyo presupuesto asciende a 76.126'32 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927 y la fianza provisional de 3.805 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero de 1925, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, *Gaceta* del 13.

Madrid 24 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinario.

Hasta las trece horas del día 28 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 45 al 60 de la carretera de Burgos a Logroño, cuyo presupuesto asciende a 86.235'05 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1927 y la fianza provisional de 4.310 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero de 1925, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, *Gaceta* del 13.

Madrid 24 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinario.